



## Jurisprudencia sobre el exhorto

<b>Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.</b>	<b>Descriptor: Cooperación judicial.</b>
<b>Palabras Clave: Exhortos, Normativa del CPC, Incorporación de prueba, Exhorto penal.</b>	
<b>Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.</b>	<b>Fecha de elaboración: 14/03/2014.</b>

El presente documento contiene normativa y jurisprudencia sobre el exhorto, se citan los artículos del Código Procesal Civil que se refieren al tema y la jurisprudencia disponible por medio del sistema del PGR-Sinalevi, explicando temas como: incorporación de probanzas al debate mediante comisión rogatoria, la declaración de un ciudadano ante notario nacional o extranjero, y la validez de solicitud de asistencia realizada por juez costarricense al Estado de Miami en caso Caja-Fischel.

### Contenido

<b>NORMATIVA</b> .....	<b>2</b>
Suplicatorios, exhortos y mandamientos.....	2
Artículo 186.- Comisión para diligencias.....	2
Artículo 187.- Comunicación con los otros Poderes y con autoridades del exterior.....	2
Artículo 188.- Razón de envío.....	2
Artículo 189.- Deberes del comisionado.....	2
Artículo 190.- Imposibilidad de practicar lo ordenado.....	2
Artículo 191.- Notificación a la partes.....	3
Artículo 192.- Demora en el cumplimiento.....	3
Artículo 193.- Facultades de los secretarios.....	3
<b>JURISPRUDENCIA</b> .....	<b>4</b>
1. Exhorto: Incorporación de probanzas al debate mediante comisión rogatoria.....	4
2. Exhorto: La solicitud de declaración de un ciudadano ante notario nacional o extranjero, no la constituye.....	8
3. Notificaciones: Deber de las partes de señalar lugar para cada exhorto o comisión.....	9
4. Exhorto en materia penal: Validez de solicitud de asistencia realizada por juez costarricense al Estado de Miami en caso Caja-Fischel.....	9

## **NORMATIVA**

### **Suplicatorios, exhortos y mandamientos**

[Código Procesal Civil]<sup>i</sup>

#### **Artículo 186.- Comisión para diligencias.**

Cuando una diligencia judicial hubiere de ejecutarse fuera del lugar del proceso, o por un juez o tribunal distinto del que la hubiere ordenado, éste encargará su cumplimiento al que corresponda, por medio de suplicatorio, exhorto o mandamiento, según la categoría del juez a quien se dirija.

Para ordenar el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de cualquier diligencia judicial cuya ejecución corresponda a registradores, notarios, auxiliares o subalternos del órgano jurisdiccional, se empleará la forma de mandamiento.

#### **Artículo 187.- Comunicación con los otros Poderes y con autoridades del exterior.**

Los órganos jurisdiccionales podrán dirigirse directamente para la práctica de alguna diligencia a cualquier funcionario administrativo, de cualquier categoría, que ejerza sus funciones en el territorio de la República. Sin embargo, cuando se dirijan a cualquiera de los Poderes del Estado, deberán hacerlo por medio de los respectivos ministros o secretarios, por medio de la Secretaría de la Corte; si tuvieren que comunicarse con autoridades del exterior, costarricenses o extranjeras, lo harán por conducto de la Secretaría de la Corte y del Ministerio de Relaciones Exteriores.

#### **Artículo 188.- Razón de envío.**

El secretario pondrá en el expediente una constancia firmada por él, de la fecha en la que se envía la comisión, del nombre del funcionario al que se dirigió, del medio de conducción, que podrá ser el mismo interesado, y del número de folios y anexos acompañados.

#### **Artículo 189.- Deberes del comisionado.**

El secretario del órgano comisionado pondrá la hora y la fecha de recibo. El juez ordenará el cumplimiento de la comisión y la cumplimentará, todo dentro de tercero día, a partir de su recibo, salvo que sea necesario hacer un señalamiento. Una vez cumplido el encargo, devolverá la comisión.

#### **Artículo 190.- Imposibilidad de practicar lo ordenado.**

Cuando el órgano comisionado no pudiese practicar por sí mismo, en todo o en parte, las diligencias que se le encarguen, podrá delegarlas en un juez inferior que le esté subordinado, al que le remitirá el exhorto original, o un despacho con las inserciones

necesarias, si aquél las necesitare para practicar algunas diligencias que fuere preciso cumplir al mismo tiempo. También, el comisionado podrá acordar que se dirija la comunicación a otro juez cuando no pueda darle cumplimiento, por hallarse en otro territorio competencial la persona con quien haya de entenderse la diligencia judicial. De ello avisará al exhortante.

**Artículo 191.- Notificación a la partes.**

No se notificarán a las partes las diligencias que se dicten para el cumplimiento de un exhorto, sino en los casos siguientes:

- 1) Cuando para ese objeto hayan señalado casa u oficina en el lugar donde deba cumplirse la comisión.
- 2) Cuando se prevenga en el mismo exhorto que se practique alguna diligencia con citación, intervención o concurrencia de alguna de las partes.
- 3) Cuando sea necesario requerir a las partes para que suministren algunos datos o noticias que puedan facilitar el cumplimiento de la comisión.

**Artículo 192.- Demora en el cumplimiento.**

Cuando se demore el cumplimiento de una comisión, se recordará, por medio de nota, que puede dirigirse aun de oficio.

Si a pesar del recordatorio continuare la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado, quien, previa la averiguación que estime del caso, apremiará al moroso con corrección disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.

Del mismo recurso de corrección se valdrá el que haya expedido un despacho para obligar a su inferior moroso a que lo devuelva cumplimentado.

**Artículo 193.- Facultades de los secretarios.**

Los secretarios de los tribunales podrán librar suplicatorios, exhortos y mandamientos, salvo que el despacho hubiere de dirigirse a miembros de los otros Poderes del Estado, o a autoridades del exterior, costarricenses o extranjeras, o a embajadas, o consulados acreditados en la República.

También podrán expedir comunicaciones y mandamientos de embargo.

## JURISPRUDENCIA

### 1. Exhorto: Incorporación de probanzas al debate mediante comisión rogatoria

[Tribunal de Casación Penal de San José]<sup>ii</sup>

Voto de mayoría:

“III. [...] El punto esencial a dilucidar es, si la prueba obtenida por las Autoridades Españolas, y en las circunstancias en que se indica en la comisión rogatoria que fue debidamente incorporada al debate, es legítima, en virtud de haberse localizado e incautado los 190 kilogramos de cocaína través de la declaración de una persona, ORBEGOZO GAZTAÑAGA, que para ese momento tenía la condición de imputado, y que por consiguiente le asistían todos sus derechos, de ahí que lo que corresponde examinar es si la actuación policial es correcta o no. En ese sentido, el artículo 81 del Código Procesal Penal establece que *"Se denominará imputado a quien, mediante cualquier acto de la investigación o del procedimiento, sea señalado como posible autor de un hecho punible o partícipe en él"*., luego, en los artículos 13, 82, 91 a 93 del mismo Código se establece el derecho del imputado a ser informado de su derecho a declarar o abstenerse de hacerlo, sin que su silencio implique culpabilidad y el derecho a contar con un defensor de su confianza para enfrentar el proceso penal. Esto es importante, pues las actuaciones policiales se realizaron en otro país, las mismas fueron incorporadas legalmente al proceso a través de la comisión rogatoria amparadas a la Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 20 de diciembre de 1988, suscrita por Costa Rica y publicada mediante Ley # 7198 de 1° de noviembre de 1999. Sin embargo lo anterior no exime del deber de examinar aquellas pruebas y que estas hayan sido obtenidas sin vulnerar los derechos fundamentales. En ese sentido señala el artículo 181 del Código Procesal Penal “...Los elementos de prueba solo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este código. A menos que favorezca al imputado, no podrán utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas...” Y sobre este mismo tema ha indicado la Sala Constitucional: III.-Principio de legitimidad de la prueba. El artículo impugnado debe ser interpretado e integrado en una forma armónica y sistemática con el resto del Código y del ordenamiento jurídico en general. No se trata de una norma aislada sino de un precepto que forma parte de todo un conjunto de normas procesales, que desarrollan a su vez, normas y principios de rango constitucional. El principio general que rige es que la prueba que se utilice para fundamentar una sentencia, debe ser legítima, no puede ser obtenida por medios que vulneren los derechos fundamentales. El argumento sobre el que se sustenta la inadmisibilidad de esa prueba se centra básicamente en el propósito de disuadir al aparato judicial de acudir a medios de investigación prohibidos, pues resultaría contradictorio que el mismo Estado encargado

de tutelar los derechos de las personas, los viole en el afán de posibilitar la aplicación del castigo. El ordenamiento jurídico prohíbe tanto la obtención como la valoración de prueba producto de violación de derechos constitucionales. Esa prohibición puede darse porque: a) determinados hechos no pueden ser objeto de la práctica de la prueba; b) determinados medios de prueba no pueden ser empleados; c) en la producción de la prueba no se puede hacer uso de ciertos métodos, o se puede; d) ordenar o realizar la obtención de la prueba sólo por determinadas personas. De ahí que el Estado no puede permitir, promover ni fomentar la utilización de prueba ilícita en los procesos judiciales. Ello es así en primer término porque el artículo 1 de la Constitución Política establece que Costa Rica es una República democrática, libre e independiente. Esa opción democrática implica en primer término, el pleno respeto a los derechos y garantías fundamentales del ser humano. En la sentencia 1990-01261 de las quince horas treinta minutos del nueve de octubre de mil novecientos noventa, donde esta Sala declaró inconstitucional el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, señaló: “Costa Rica, en el artículo 1º de su Constitución Política, al constituirse en Estado según los principios básicos de una democracia, optó por una formulación política en la que el ser humano, por el simple hecho de serlo, por haber nacido tal, es depositario de una serie de derechos que le son dados en protección de su dignidad, derechos que no pueden serle desconocidos sino en razón de intereses sociales superiores, debidamente reconocidos en la propia Constitución o las leyes. En una democracia, el delincuente no deja, por el solo hecho de haber sido condenado, de ser sujeto de derechos, algunos se le restringen como consecuencia de la condenatoria, pero debe permitírsele ejercer todos los demás. Al imputado - contra quien se sigue una causa penal y en consecuencia no ha sido condenado- y aun al delincuente no se les puede constituir en una mera categoría legal, calificado según los tipos penales, debe reconocérsele como sujeto de derechos, como ya se dijo, de todos los que el marco constitucional o legal no le restrinjan. Durante el proceso el encausado goza de un estado de inocencia, que no permite tenerlo como culpable, antes de que la autoridad jurisdiccional correspondiente, no lo considere tal en sentencia debidamente fundamentada.” El artículo 8 párrafo primero de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que “...Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella...” El artículo 39 de la Constitución Política dispone que “A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.” Asimismo, el artículo 41 de esa misma Normativa dispone que debe hacerse “justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”. La legitimidad de la prueba es una garantía esencial dentro del proceso penal y conforma el debido proceso. Así, el artículo 175 de ese Cuerpo de Leyes refiere: “No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución, en el Derecho Internacional o Comunitario vigentes en Costa Rica y en este Código salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas que regulan la corrección de las actuaciones judiciales.” En el mismo sentido señala el artículo 180 de ese Código, que el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de

prueba permitidos y el 181 párrafo primero indica que “Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código.” El artículo 96 refiere que: “En ningún caso, se le requerirá al imputado juramento ni promesa de decir la verdad, ni será sometido a ninguna clase de coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le formularán cargos ni reconvenciones tendentes a obtener su confesión. Están prohibidas las medidas que menoscaben la libertad de decisión del imputado, su memoria o la capacidad de comprensión y dirección de sus actos, en especial, los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, la violencia corporal, la tortura, la administración de psicofármacos y la hipnosis (...)” De lo expuesto en esas normas, resulta claro que en el proceso penal costarricense, como principio general, se prohíbe categóricamente la utilización de prueba ilícita, sea, aquella obtenida como producto de violación a los derechos fundamentales de las personas. La averiguación de la verdad real en el proceso penal, no puede efectuarse en detrimento o a ultranza de los derechos fundamentales de las personas, específicamente del imputado, que es quien sufre, por causa del proceso, el mayor menoscabo de derechos. La búsqueda de la verdad material no es un valor absoluto que haya de sobreponerse incluso a la tutela efectiva de derechos y libertades fundamentales. Se contraponen en el proceso penal dos intereses fundamentales que deben conciliarse y equilibrarse: la búsqueda de la verdad real para defender a la sociedad, y por otro, la necesaria tutela a los derechos fundamentales de los sujetos que son sometidos a un proceso. Esta Sala en reiterada jurisprudencia ha reafirmado el principio de legitimidad probatoria, señalando que la prueba ilícita en sí misma considerada carece de total valor probatorio, quedando a salvo únicamente la prueba derivada de ésta, que subsista en forma independiente (teoría de la fuente independiente): a) El principio de la amplitud de la prueba: Supuesto que la finalidad del procedimiento es ante todo la averiguación real de los hechos, tanto el Ministerio Público como el juez tienen el deber de investigar esa verdad objetiva y diligentemente, sin desdeñar ningún medio legítimo de prueba, sobre todo si ofrecida por la defensa no resulta manifiestamente impertinente, e inclusive ordenando para mejor proveer la que sea necesaria, aun si ofrecida irregular o extemporáneamente. En material penal todo se puede probar y por cualquier medio legítimo, lo cual implica, desde luego, la prohibición absoluta de valerse de medios probatorios ilegítimos y de darles a éstos, si de hecho los hubiera, alguna trascendencia, formal o material. b) El principio de legitimidad de la prueba: Lo último dicho plantea, por cierto, un tema difícil, que aparece en el meollo del caso motivo de esta consulta, a saber, de la prueba ilegítima, su tratamiento formal y su valoración, tema sobre el cual la doctrina y la jurisprudencia penales y constitucionales no alcanzan todavía consenso. Sin embargo, ya esta Sala ha venido adoptando una posición, si no unánime, al menos constante, sobre la base de la supresión hipotética de la prueba espuria, en el sentido de que, amén de negarle todo valor probatorio en sí -sobre lo cual no parecer haber ninguna discusión-, se suprima del proceso, es decir, se suponga que no hubiera existido y, por ende, se invaliden también otras pruebas, no ilegítimas per se, en cuanto que hayan sido obtenidas por su medio. Las diferencias entre la mayoría y la minoría de la Sala han sido más bien del matiz y del grado atribuidos al dicho principio de supresión hipotética, por lo que puede decirse que éste es el criterio respaldado por el valor vincular erga omnes de los precedentes y jurisprudencia de la Jurisdicción Constitucional, ordenado por el artículo 13 de su Ley -en este sentido, ver, por todas, por ejemplo las sentencias Nos. 802-90, 1298-90, 1345-90, 1417-90, 1855-90, 280-91, 556-

91, 701-91, 885-91, 1409-91 y 1578-91, entre otras muchas-" (Sentencia 1992-01739 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos) (Sala Constitucional, voto número 2002- 611 de las catorce horas cincuenta y cinco minutos del tres de julio de dos mil dos). Del informe de la policía Española, contenido dentro de la comisión rogatoria se establece de forma clara que el hallazgo de la droga dentro del contenedor CLHU 266514/1, se produjo gracias a la declaración del imputado FAUSTINOORBEGOZO GAZTAÑAGA, y en consecuencia de acuerdo a nuestra normativa, la prueba obtenida deriva de la violación Constitucional y legal, no pudiéndose utilizar dicha prueba en este proceso. Es evidente que la policía no podía llegar por fuentes independientes a la prueba que obtuvo, porque no había información previa sobre la existencia de la droga en el contenedor CLHU 266514/1, sino que dicho conocimiento se obtuvo luego del interrogatorio al imputado FAUSTINO ORBEGOZO GAZTAÑAGA. Tampoco es posible considerar la buena fé de la policía ( conocido en la doctrina norteamericana como "*plainview*") pues el acto anterior al hallazgo resulta ilegítimo, sin que se pueda obviar dicha circunstancia y aunque se partiera de la premisa de que la obtención de dicha prueba es conforme a las leyes Españolas, indudablemente, en nuestro medio, que es donde se pretende hacerla valer, del todo resulta ilegítima al contravenir derechos fundamentales, de modo que no puede mantener su validez y eficacia en el proceso, por lo que debe ser declarada ineficaz. Por tal razón, procede decretar la ineficacia del informe de la policía Española contenido dentro de la comisión rogatoria, y de la prueba material incautada por provenir de un procedimiento viciado, así como el dictamen pericial. Invalidada la evidencia mencionada se observa que como prueba de cargo sólo queda las investigaciones realizadas en nuestro país, entre ellas allanamientos en los que no se decomisó droga alguna, declaraciones de los oficiales de policía que tuvieron a cargo las investigaciones, intervenciones telefónicas y otros elementos de prueba que resultan insuficientes para sostener un juicio de certeza sobre la responsabilidad de los encartados Camilo Uribe Valencia y Edward Enrique Dueñas Parra, por lo que carece de sentido ordenar un reenvío en la causa, y debido a ello y en aplicación del principio *in dubio pro reo*, lo propio es absolver de toda pena y responsabilidad a los imputados Camilo Uribe Valencia y Edward Enrique Dueñas Parra del delito de Tráfico Internacional de Droga que en daño de la salud pública se les ha venido atribuyendo. Se ordena su inmediata libertad si otra causa no lo impide. Por la forma en que se resuelve no se entra a conocer los otros motivos del recurrente, ni los otros recursos."

## **2. Exhorto: La solicitud de declaración de un ciudadano ante notario nacional o extranjero, no la constituye**

[Sala Primera de la Corte]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría

“I. Las figuras del exequátur y de la carta rogatoria corresponden a procedimientos de homologación de resoluciones judiciales extranjeras que deben ejecutarse en Costa Rica con la necesaria participación de autoridades jurisdiccionales, bien se trate de una sentencia o un auto con carácter de sentencia, o de una decisión interlocutoria. Para dar curso a la presente carta rogatoria, -ordenada por el Juzgado de Distrito de Estados Unidos, Distrito Sur de Florida, División de Miami, en la causa No. 08-21518-CIV-JORDAN-McALILEY, establecido por CANON LATIN AMERICA, INC., contra LANTECH (CR) S.A., MANUEL JIMENEZ, C. VAN DER PUTTEN REYES, DISTRIBUIDORA FOTOGRAFICA, S.A., anteriormente GRUPO DIFOTO, S.A., DOCUMENTOS Y DIGITALES, S.A., EASTON COMMERCE, S.A. y DOCUMENTOS Y DIGITALES DIFOTO, S.A., en la que se requiere, se exija al Dr. Alfonso Gutiérrez Cerdas, quien puede ser habido en calles 21 y 25, avenida 6, o en Escazú, Trejos Montealegre, del Restaurante Tony Roma, 600 metros al Oeste, en el Consorcio Laclé & Gutiérrez, 6º piso, comparecer ante un notario público del Estado de Florida por indicársele, a rendir declaración en torno al conocimiento que tenga de la transacción subyacente entre los demandados, incluyendo el traspaso de los activos de la demandada Lantech, las negociaciones y los documentos relacionados con el traspaso, y otros asuntos circunscritos en la acción-; es necesario que previamente se precise, si la evacuación del testimonio que se interesa, se ha de efectuar ante una autoridad jurisdiccional nacional, y con las advertencias que la ley nacional exige hacerle al declarante en los casos de incurrir en perjurio o falso testimonio. En tal circunstancia se echa de menos el interrogatorio por evacuar, o bien la indicación de los hechos sobre los cuales será examinado, toda vez que lo señalado supra comprende una generalidad que rosa lo dispuesto en el ordinal 354 del Código Procesal Civil. Asimismo, se advierte que, de persistirse en que la evacuación de la testimonial ha de efectuarse ante un notario del Estado de Florida, la solicitud no sería de recibo pues en realidad no se trataría de una carta rogatoria que deba ser tramitada por esta Sala conforme a lo previsto por el ordinal 706 de dicho cuerpo normativo. Es de advertir que el Código Notarial interno, no contempla la figura que obligue a algún costarricense o extranjero a comparecer ante un notario público nacional o foráneo a declarar bajo los apercibimientos que de no comparecer podrían ser acusados de desacato y serían responsables por las penalizaciones dispuestas por la ley. Lo anterior sólo es posible si el declarante ha de ser compelido a testificar ante los estrados judiciales que, como se dijo no es el caso. Como lo requerido no entrañaría una solicitud formal de asistencia que autoridades nacionales deban de cumplir, pese a provenir de un órgano judicial, lo procedente es remitir el expediente en devolución a la Secretaría General de la Corte, indicándole que por no tratarse de una carta rogatoria, debe remitir la gestión directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores para que la regrese a la Embajada de los Estados Unidos, con el propósito de que el Tribunal exhortante, si ha bien tiene, direcciona o subsane la gestión que formula.”



### 3. Notificaciones: Deber de las partes de señalar lugar para cada exhorto o comisión

[Sala Segunda de la Corte]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

"III.- Tampoco hubo indefensión en cuanto a la notificación para la audiencia de recepción de testigos. El artículo 191 inciso 1) del Código Procesal Civil, dice: "Notificación a las partes. No se notificarán a las partes las diligencias que se dicten para el cumplimiento de un exhorto, sino en los casos siguientes: 1) Cuando para ese objeto hayan señalado casa u oficina en el lugar donde deba cumplirse la comisión." La norma está redactada en singular, se refiere a "exhorto" y "comisión", de tal manera que debe entenderse que en cada comisión debe señalarse el lugar para las notificaciones, independientemente de que se haya hecho otra anterior, un señalamiento efectuado en otra comisión no puede hacerse valer. Debe tenerse presente que en los casos en que media exhorto, ni siquiera se envía todo el expediente para que el notificador pueda revisarlo, sino sólo la comisión respectiva. Las partes tienen la obligación procesal de señalar lugar donde oír notificaciones cada vez que se envíe un exhorto, bajo pena de que no se le notifique. El demandado incumplió este deber pues, la resolución de las [...], que ordena recibir los testimonios, y comisiona para ello a la Alcaldía Civil de Tilarán, sí le fue notificada debidamente el [...] por lo que en esta oportunidad él debió señalar nuevamente lugar para recibir las notificaciones en el circuito judicial de Tilarán, al no hacerlo, la responsabilidad es suya y deben rechazarse sus alegaciones."

### 4. Exhorto en materia penal: Validez de solicitud de asistencia realizada por juez costarricense al Estado de Miami en caso Caja-Fischel

[Sala Tercera de la Corte]<sup>v</sup>

Voto de mayoría

"III. [...] **Respecto a la prueba de Miami:** Por mayoría, conformada por los magistrados Arroyo Gutiérrez, Ramírez Quirós, Chinchilla Sandí y Víquez Arias, se rechazan los reclamos de nulidad de la prueba recabada mediante carta rogatoria a Miami. En relación con el reclamo de ineficacia de la **Carta Rogatoria Miami**, los recurrentes señalan varias situaciones, las cuales, a su criterio, comprometen su validez. En primer lugar, señalan que no fue solicitada por un juez. Al respecto, el a quo indicó: "*En legajo de prueba para mejor resolver ofrecida por el Ministerio Público en fecha 21 de enero del año 2009 y admitida en ese carácter por este tribunal en resolución de diez horas con treinta minutos del día diez de julio del presente año (ver folios 9051 a 9055 del Tomo XVIII) se verifica que existe solicitud de carta rogatoria a las autoridades judiciales competentes en los Estados Unidos de América. A folios 52 a 83 de este Legajo de Prueba el Lic (sic) Adrián Molina Elizondo, Juez del Juzgado de Hacienda y la Función Pública, por intermedio de la Secretaría de la Corte*"

Suprema de Justicia, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el Cónsul General de Costa Rica en Washington a las autoridades judiciales competentes en los Estados Unidos de América hace saber de esta solicitud.” (cfr. folio 9784). Una vez examinada la prueba que fue incorporada al debate en aplicación del artículo 355 del Código Procesal Penal, así como los ampos correspondientes a la evidencia aportada a través de las solicitudes formuladas por nuestro país a los Estados Unidos, se determina que, efectivamente, consta materialmente una copia certificada del exhorto enviado por el juez penal Adrián Molina Elizondo -asignado como juez de la etapa preparatoria- utilizando los canales establecidos por ley. Véase que en el caso de esta solicitud para recabar prueba en Estados Unidos, las autoridades aplicaron las reglas propias de los exhortos enviados al extranjero, tomando en cuenta que el artículo 187 del Código Procesal Civil señala: *“Comunicación con los otros Poderes y con autoridades del exterior. Los órganos jurisdiccionales podrán dirigirse directamente para la práctica de alguna diligencia a cualquier funcionario administrativo, de cualquier categoría, que ejerza sus funciones en el territorio de la República. Sin embargo, cuando se dirijan a cualquiera de los Poderes del Estado, deberán hacerlo por medio de los respectivos ministros o secretarios, por medio de la Secretaría de la Corte; **si tuvieren que comunicarse con autoridades del exterior, costarricenses o extranjeras, lo harán por conducto de la Secretaría de la Corte y del Ministerio de Relaciones Exteriores.**”* (El resaltado corresponde al original). De manera específica, el Código Procesal Penal, en el numeral 154 indica: *“Exhortos a autoridades extranjeras. Los requerimientos dirigidos a jueces o autoridades extranjeras se efectuarán por exhortos y se tramitarán en la forma establecida por la Constitución, el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en el país. Por medio de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, se canalizarán las comunicaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual las tramitará por la vía diplomática. No obstante, en casos de urgencia podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el exhorto o la contestación a un requerimiento, sin perjuicio de que, con posterioridad, se formalice la gestión, según lo previsto en el párrafo anterior.”* Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, mediante las circulares 01-2003 y 146-2003, ha reiterado la obligación de los jueces de la República, de dirigir los exhortos al extranjero, diligenciándolos a través de la Secretaría de la Corte, la que se encargará de remitirlos al Ministerio de Relaciones Exteriores, para darle el trámite correspondiente. Es importante resaltar que en este caso, también pudo aplicarse, como marco jurídico, la *“Convención Interamericana contra la Corrupción”*, la cual fue aprobada por la Asamblea Legislativa como Ley número 7670, vigente a partir del 28 de abril de 1997. Ello por cuanto Estados Unidos también ratificó este instrumento el 15 de setiembre del año dos mil, razón por la cual, ambos países tenían habilitada esta vía expedita para las gestiones de asistencia judicial en casos de corrupción, según las definiciones que propone en el artículo VI. Así, el numeral XIV señala: **“Asistencia y cooperación. 1. Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia recíproca, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción descritos en la presente Convención, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los proceso y actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de actos de corrupción.”** En el artículo XVIII, esta Convención, estableció que *“1. Para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en el marco de esta Convención, cada Estado Parte podrá designar una autoridad central o podrá utilizar las autoridades*

centrales contempladas en los tratados pertinentes u otros acuerdos. 2. Las autoridades centrales se encargarán de formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la presente Convención. 3. Las autoridades centrales se comunicarán en forma directa para los efectos de la presente Convención.”. Esto implica que, estando vigente la Convención Interamericana contra la Corrupción, en ambos países, los trámites podían hacerse a través de las autoridades centrales establecidas en el instrumento. Sin embargo, por contar con las formalidades de un exhorto dirigido al extranjero, es decir, con el trámite consular respectivo, no existe objeción alguna que hacerle a la validez de esta prueba. Ahora bien, reclama la parte que nunca hubo orden del juez para diligenciar esta asistencia. Es por ello que, ante una solicitud de asistencia, practicada de conformidad con la Convención Interamericana contra la Corrupción, es enviada una copia certificada de la Carta Rogatoria, misma que el Ministerio Público ofrece como prueba para mejor resolver durante el debate, el día 21 de enero de 2009, y que consiste en la documentación que extraña la defensa, específicamente, el requerimiento del juez penal de la etapa preparatoria, de fecha 7 de octubre de 2004, en la cual el licenciado Adrián Molina Elizondo, a solicitud del Ministerio Público costarricense, le pide al gobierno de los Estados Unidos una asistencia judicial para la recolección de prueba indispensable para la investigación del presente caso. Según se ha podido constatar, dichas copias se encuentran debidamente certificadas por Clarence Maddox, Secretario de la Corte de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Florida, en fecha 14 de febrero de 2008, visible a folio 85 del legajo número dos de prueba para mejor resolver ofrecida por el ente Fiscal, lo que implica que la orden que extraña la defensa, en realidad sí existe, y fue la que motivó el inicio de la recolección de la prueba enviada desde los Estados Unidos. Se constata, además, que a folio 16 –en idioma original- y 106 –traducción oficial- la Embajada de Costa Rica en Washington remite al Departamento de Estado de los Estados Unidos “...a su urgente consideración la carta rogatoria y solicitud de asistencia judicial internacional del Juez Penal de Hacienda de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica al Departamento de Justicia de los Estados Unidos...” (cfr. folio 106 del legajo número 2 de prueba para mejor resolver ofrecida por el Ministerio Público el 21 de enero de 2009), la cual tiene fecha 18 de octubre de 2004, y hace referencia a que la documentación oficial –incluyendo la carta rogatoria enviada por el licenciado Adrián Molina Elizondo a través de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia- había sido certificada por el señor Lawrence J. Burkhardt, Cónsul de los Estados Unidos de América en la Embajada de los Estados Unidos en San José, Costa Rica en fecha 12 de octubre de 2004, lo que evidencia que desde ese momento ya se había trasladado a la autoridad central de ese país el exhorto suscrito por el juez penal de la etapa preparatoria, para su diligenciamiento. Además de lo anterior, no existe reparo que hacer respecto a la fundamentación de la Carta Rogatoria que emitió la autoridad jurisdiccional costarricense para que las autoridades estadounidenses respectivas pudieran evacuar la prueba y enviarla a nuestro país. Esto por cuanto se indica en ella, de manera clara y detallada, las razones fácticas y jurídicas que justifican la solicitud formulada por el juez de la etapa preparatoria, y se detallan todas y cada una de las diligencias requeridas para completar la asistencia judicial, por lo que no encuentran, quienes suscriben este voto de mayoría, defecto alguno que apuntar en la fundamentación del exhorto en cuestión. Respecto al derecho aplicable a este tipo de diligencias, la Convención Interamericana contra la Corrupción, norma que autoriza este tipo de cooperación judicial, establece que la asistencia se cumplirá de acuerdo con el derecho interno del país requerido, para lo cual debe atenderse la letra del artículo XIV, supra

citado, donde se establece que “Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia recíproca, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades que, **de acuerdo con su derecho interno**, tengan facultades para la investigación...”. (El resaltado no pertenece al original). Aunado a lo anterior, y en referencia con el secreto bancario, este Instrumento señala: “1. El Estado Parte requerido no podrá negarse a proporcionar la asistencia solicitada por el Estado Parte requirente amparándose en el secreto bancario. **Este artículo será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno**, sus disposiciones de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente”. (La negrita no corresponde al original). Es por ello que resulta atinente el argumento que sostiene el Tribunal de juicio para declarar sin lugar las actividades procesales defectuosas planteadas durante el contradictorio por la defensa, contra esta prueba, pues establece que dentro del procedimiento que permite el derecho interno del país requerido, se nombre la figura del “comisionado”, quien tiene las potestades de investigación para el cumplimiento de la asistencia judicial solicitada por un tribunal extranjero, según resolución del juez magistrado Brown. En este sentido, indica la sentencia: “A folios 7 a 14 (Legajo Prueba Mejor resolver Ministerio Público) y cuya traducción al español se encuentra a folios 6 a 10 (Aparte en el mismo Legajo titulada Traducción Oficial) consigna **CORTE DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS, DISTRITO SUR DE FLORIDA**, Carta de Solicitud de Costa Rica, para Asistencia Judicial en el Asunto Penal de Equipo Médico, Archivado bajo sello **JUEZ MAGISTRADO BROWN**, Caso No. 04-22796, consignándose a folio 9 de la traducción en lo que aquí interesa: «... Con base en los hechos establecidos en la carta rogatoria del Ministerio Público de Costa Rica, la solicitud claramente es una de aquellas contempladas por el Congreso cuando, al promulgar la Sección 1782, amplió la autoridad de las cortes federales para asistir a los tribunales extranjeros. En consecuencia, el Gobierno pide a esta Corte, en interés de la cortesía, emitir la orden bajo la Sección 1782 otorgando asistencia para un proceso en Costa Rica nombrando a la **Procuradora Adjunta estadounidense Anita J. Gay y a la Fiscal Adjunta costarricense Yara Esquivel como comisionadas** y autorizándolas a tomar las acciones necesarias, incluyendo la emisión de emplazamientos de un comisionado, recabar la evidencia solicitada y adoptar aquellos procedimientos en el recibo de evidencia que sean consistentes con el uso pretendido para la misma en Costa Rica. Marcos Daniel Jiménez. Procurador de los Estados Unidos. Anita J. Gay, Procuradora Adjunta de los Estados Unidos». Vemos como en una(sic) acto de soberanía de los Estados Unidos de América, en aplicación de su derecho interno y mediante una resolución del Juez Brown y el Procurador de este país, Marcos Daniel Jiménez, se nombra a la Procuradora Adjunta Anita J. Gay y la fiscal adjunta costarricense Yara Esquivel comisionadas de la Corte de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Florida. Así a folio 15 (Aparte Traducción Oficial) la Corte de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Florida **ORDENA** de conformidad con la autoridad conferida por 28 U.S.C. 1782 y la autoridad inherente de esta Corte, que Anita J. Gay y la fiscal Adjunta costarricense Yara Esquivel sean nombradas Comisionadas de esta Corte y que por este medio se les instruya a ejecutar la carta de solicitud de la siguiente manera: 1), 2), 3), 4). Dado y ordenado en Miami, Florida, este día **4 de noviembre de 2004, firmado Juez de los Estados Unidos.**” (cfr. folios 9786 a 9787). Según se aprecia, la misma resolución de referencia, a folio 12 en idioma inglés y su respectiva traducción oficial a folio 102, establece que “Cuando la orden no indique lo contrario, el testimonio o declaración deberá ser tomado y el documento u otro producido de conformidad con las Reglas Federales del

*Proceso Civil. Una corte de distrito faculta a un comisionado a recabar evidencia utilizando el procedimiento prescrito por la corte. Una corte de distrito tiene «completa discreción para prescribir el procedimiento a seguir».* Lo anterior reitera el derecho a la soberanía interna que tiene cada país del orbe, y en este caso, el Estado requerido, para establecer los lineamientos jurídicos que mejor le convengan como sociedad democrática. Como bien lo determina el a quo, la intervención de las figuras de “comisionado” para recabar la información solicitada, es absolutamente legítimo, tomando en cuenta el marco jurídico aplicable a este caso. Además, el desempeño de la licenciada Yara Esquivel, una vez que así lo dispuso la Corte estadounidense competente para tomar la decisión de investirla como “comisionada”, en nada perjudica la recolección de las pruebas solicitadas por nuestro país, ya que todo ello se hizo atendiendo al derecho interno del Estado Requerido, y se ha corroborado que las certificaciones de la documentación fueron suscritas por la Fiscal Anita J. Gay. En este punto, se debe aclarar que no existe indicio alguno para tener siquiera una leve duda respecto a la autenticidad de la documentación enviada desde los Estados Unidos, pese a que los recurrentes pretenden establecer, de conformidad con el folio 5 del Ampo 1 de Carta Rogatoria Estados Unidos de Norteamérica, que la documentación no siguió “*el trámite de ley*” (cfr. folio 10934), pues las actuaciones incorporadas al debate cumplen con los requisitos señalados por la Convención Interamericana contra la Corrupción, y las disposiciones de los artículos 187 del Código Procesal Civil y 154 del Código Procesal Penal. Teniendo claro todo esto, se determina que no existe violación al debido proceso en la recolección de prueba que se llevara a cabo como producto de la asistencia judicial solicitada a los Estados Unidos, ni transgresión al secreto bancario, no sólo porque existe una solicitud de juez, debidamente fundamentada, sino porque se hizo con base en la normativa del Estado requerido, según se establece por parte de la Convención de cita, razón por la cual este extremo del reclamo, debe ser declarado sin lugar.”

---

<sup>i</sup> Asamblea Legislativa. Ley número 7130 del dieciséis de agosto de 1989. Código Procesal Civil. Fecha de vigencia desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Gaceta número 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

<sup>ii</sup> Sentencia: 00500 Expediente: 04-012852-0042-PE Fecha: 15/05/2007 Hora: 09:15:00 a.m. Emitido por: Tribunal de Casación Penal de San José.

<sup>iii</sup> Sentencia: 00940 Expediente: 11-000082-0004-CI Fecha: 11/08/2011 Hora: 04:35:00 p.m. Emitido por: Sala Primera de la Corte.

<sup>iv</sup> Sentencia: 00289 Expediente: 93-000289-0005-FA Fecha: 01/12/1993 Hora: 03:10:00 p.m. Emitido por: Sala Segunda de la Corte.

<sup>v</sup> Sentencia: 00499 Expediente: 04-005356-0042-PE Fecha: 11/05/2011 Hora: 11:45:00 a.m. Emitido por: Sala Tercera de la Corte.